

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARK BEDELL Demandante - Apelante v. ADA ANGÉLICA GARCÍA MEDINA, DIANNETTE FANTAUZZI VÉLEZ, COMPAÑÍA ASEGURADORA AA; COMPAÑÍA ASEGURADORA BB Y JOHN DOE Demandada – Apelados	KLAN201601307	Apelación -se acoge como Certiorari¹ - procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: K DP2013-0224 (804) Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Según explicaremos en detalle a continuación, concluimos que (i) por no haber reclamaciones múltiples, el dictamen apelado es, en realidad, una resolución interlocutoria no apelable y (ii) procede la desestimación del recurso de referencia, pues, al denegarse la reconsideración del dictamen cuya revisión se interesa, comenzó a transcurrir el término aplicable, sin que dicho término se afectase por el hecho de que, luego, se presentase una solicitud de reconsideración de otra decisión, no relacionada, pero notificada a través del mismo documento mediante el cual se había notificado la mencionada denegatoria de reconsideración.

¹ Acogemos el presente recurso como uno de *certiorari* (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso). Véanse *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

I.

En febrero de 2013, el Sr. Mark Bedell (el “Demandante”) presentó la acción de referencia contra, en lo pertinente, la Sa. Ada Angélica García Medina (la “Abogada Demandada”) y la Sa. Diannette Fantauzzi Vélez (la “Emplazadora Demandada”). En febrero de 2014, el Demandante presentó una “Primera Demanda Enmendada” (la “Demanda”), en la cual se añadió como demandado al Sr. Antonio Rivera (el “Vecino”). Mediante la misma, se alegó que la Abogada Demandada era vecina del Demandante, y que la Emplazadora Demandada era contratada por la Abogada Demandada para prestarle servicios como emplazadora. Entre otros asuntos, se alegó que:

- Mientras el Demandante estaba, durante el año 2009, en proceso de remodelar su apartamento:
 - La Abogada Demandada le indicaba que “no le agradaban su contratista ni trabajadores ... porque ‘era un cubano no preparado y unos dominicanos sucios’”;
 - La Abogada Demandada le indicó que lo “demandaría para parar [la] construcción” y que el Demandante era un “‘pato americano’ [que] jamás le ganaría en la corte”;
- La Abogada Demandada presentó, como parte, en septiembre de 2010, una demanda (el “Pleito Anterior”, KDP2010-1183) en la cual incluyó como demandado, entre otros, al Demandante, y en conexión con la cual:
 - La Abogada Demandada hizo “alegaciones homofóbicas” contra el Demandante y “xenofóbicas” en contra de los empleados que trabajaban en la referida remodelación;
 - La Emplazadora Demandada declaró, falsamente, haber emplazado al Demandante el 16 de enero de 2012;
 - El Vecino le comunicó al Demandante que había sido “presion[ado]” por la Abogada Demandada para firmar una declaración jurada “realizada” por ésta;
 - La Abogada Demandada y el Vecino difamaron al Demandante a través de las declaraciones falsas sometidas al tribunal en el caso;

- La Abogada Demandada “continuamente tocaba la puerta” del Demandante y “le gritaba ‘pato’ entre otros tantos insultos”, e incurrió en varios otros actos similares de “acos[o]” y “hostigam[iento]” -- incluyendo un incidente similar en febrero de 2013;
- La Abogada Demandada, en conjunto con el Vecino, difama al Demandante, “tanto ante el foro judicial así como entre los vecinos del Condominio”;

La Abogada Demandada contestó la Demanda y presentó una reconvencción. Alegó que “es el demandante ... el que miente en todo” y que ella “sufre un patrón de acoso y hostigamiento en su contra”. Sostuvo que ha sufrido de varias maneras y reclamó “una suma no menor de un millón de dólares”. El TPI, mediante “Sentencia Parcial” notificada el 16 de agosto de 2016, desestimó esta reconvencción.

En junio de 2015, la Abogada Demandada solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor; el Demandante se opuso. En conexión con dicha moción, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) notificó una “Sentencia Sumaria Parcial” (la “Sentencia”) el 29 de abril de 2016.

Mediante la Sentencia, el TPI concluyó, por la vía sumaria, que el Demandante estaba impedido de reclamar en conexión con algunos de los incidentes alegados en la Demanda, por razón de prescripción. El TPI razonó que “las causas de acción relatadas en la Demanda son causas de acción independientes ... [que] prescriben de manera individual.” Por tanto, se desestimaron las “causas de acción” en relación con incidentes que se alega ocurrieron en el 2009 (relacionados con amenazas e insultos en proceso de remodelación del apartamento), y otros que se alega ocurrieron “en el periodo de noviembre de 2011 hasta enero 2012”.

El TPI determinó que permanecía pendiente de adjudicación “la causa de acción del incidente [del] 3 de febrero de 2013”.

El TPI también desestimó, “por no ser accionable[s]”, las reclamaciones del Demandante en conexión con las “alegaciones de la Sra. García” y “declaraciones juradas de la codemandada Fantauzzi”, ambas relacionadas con el Pleito Anterior. Finalmente, se denegó la reclamación del Demandante por gastos incurridos en el Pleito Anterior, al concluir el TPI que dicha partida no es “recobrabable[] en este caso”.

El 6 de mayo de 2016, y en conexión con la Sentencia, el Demandante suscribió una “Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales” (la “Reconsideración”). Mediante Minuta-Resolución notificada el 19 de mayo de 2016 (la “Minuta-Resolución”), el TPI denegó la Reconsideración.

Esta decisión, denegando la Reconsideración, junto a varias otras relacionadas con otros asuntos pendientes en el caso, habían sido anunciadas en una vista dos días antes y se recogen en la Minuta-Resolución. En lo pertinente, mediante la Minuta-Resolución, el TPI también denegó una moción de la Abogada Demandada, mediante la cual se solicitaba al TPI que desestimara el remanente de la Demanda “por las alegaciones” (la “Moción de Desestimación”). El 28 de mayo de 2016, por derecho propio, la Abogada Demandada suscribió una “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Solicitud de Reconsideración”, mediante la cual solicitó al TPI que reconsiderara la denegatoria de la Moción de Desestimación. El 3 de junio de 2016, la Abogada Demandada, a través de su representante legal, presentó otra moción de reconsideración en conexión con dicha decisión. Mediante Resolución notificada el 16 de agosto de 2016, el TPI denegó la moción de reconsideración presentada el 3 de junio de 2016 (del

récord se deduce que el TPI consideró inoficiosa la reconsideración presentada por derecho propio).

Por otra parte, el 17 de mayo de 2016 (dos días antes de notificada la Minuta-Resolución), el Demandante había presentado un “recurso de apelación” ante este Tribunal (la “Primera Apelación”), mediante el cual solicitó la revisión de la Sentencia. Este Tribunal desestimó dicho recurso, mediante Sentencia de 16 de junio de 2016 (KLAN201600666). Ello al razonarse que el recurso era prematuro, pues aunque el TPI había anunciado el 17 de mayo, en corte abierta, que denegaba la Reconsideración, el término correspondiente no había comenzado a transcurrir sino hasta el 19 de mayo, cuando el TPI notificó la Minuta-Resolución.

El 15 de septiembre de 2016, el Demandante presentó el recurso de referencia, mediante el cual solicita revisemos la Sentencia. Argumenta que sus reclamaciones no están prescritas porque los daños alegados son “continuados”, no “sucesivos”. El 17 de octubre de 2016, la Abogada Demandada presentó su oposición²; entre otros asuntos, argumentó que debemos desestimar el recurso de referencia por tardío, pues el término para recurrir comenzó cuando el TPI notificó la Minuta-Resolución (el 19 de mayo de 2016).

II.

A.

Como cuestión de umbral, concluimos que procede acoger el recurso de referencia como una petición de certiorari.³

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve en definitiva una “cuestión litigiosa”. Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. La sentencia

² La Abogada Demandada solicitó, y hemos determinado conceder, autorización para presentar su alegato en exceso del límite reglamentario aplicable.

³ A igual conclusión llegó este Tribunal cuando desestimó la Primera Apelación. Véase Sentencia de 16 de junio de 2016, KLAN201600666 (“acogemos el recurso ... como un certiorari por ser lo procedente en derecho...”).

es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *First Fed. Savs. Bank v. Nazario et als.*, 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

En cambio, una resolución es el dictamen que "[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]" *García v. Padró, supra*, 165 DPR a la pág. 332. Así lo dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al referirse al término "resolución" como "[...] cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial [...]". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.1.

Ahora bien, en lo que concierne a las sentencias parciales, la Regla 42.3 provee para que cuando un pleito "[...] comprenda más de una reclamación[...] o figuren en él partes múltiples [...]", el tribunal pueda "dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.3. No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, en la misma debe: (1) concluirse expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenarse expresamente que se registre la sentencia. *Íd.* Véase además *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por lo tanto, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial, y no cumple con la precitada regla, la sentencia no es apelable, porque no adviene final. En tal caso, la "sentencia" realmente es

una “resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*”. *García v. Padró, supra*, 165 DPR a las págs. 334-335; véase también *Rodríguez Medina v. Mehne*, 168 DPR 570, 577 (2006); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR a la pág. 95. Por lo tanto, no es el nombre, o la denominación del dictamen, lo que determina si el dictamen que se revisa es una resolución o una sentencia. *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por su parte, el Artículo 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que este Tribunal solo puede revisar, mediante recurso de apelación, las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, el acápite (b) del citado artículo, dispone, que las resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia están sujetas a revisión por este Tribunal mediante el recurso del *certiorari*.

En este caso, concluimos que la Sentencia, propiamente, constituye una resolución, pues la reclamación del Demandante, aunque se sostiene sobre la base de diversos eventos e incidentes que supuestamente ocurrieron, realmente constituye, para fines de este análisis, una sola, al tener un hilo conductor fáctico común -- un patrón de hostigamiento y difamación, a través de varios medios, por parte de los demandados.⁴ Véase, por ejemplo, *First Fed. Savs. v. Nazario et al., supra*. Al determinarse, a través de la Sentencia, que queda pendiente por resolver lo relacionado con uno de dichos eventos, el cual se concluyó no estaba prescrito, no se ha resuelto la única reclamación instada por el Demandante y,

⁴ Ello no necesariamente implica que sea erróneo el criterio expresado en la Sentencia, a los efectos de que los eventos alegados generaron daños sucesivos y no continuados, pues el estándar para determinar si estamos ante una o mas reclamaciones es distinto al utilizado para determinar si unos alegados daños son sucesivos o continuados.

por tanto, la Sentencia no es apelable por tratarse, realmente, de una resolución interlocutoria.

B.

Por otra parte, la jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, establece un término de cumplimiento estricto de quince días para que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir en alzada, tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47 y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.*

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-5 (2000). La justa causa tiene que ser

acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

En este caso, el término para presentar el recurso de referencia comenzó a transcurrir el 19 de mayo de 2016, con la notificación de la Minuta-Resolución que contiene la denegatoria de la Reconsideración, y dicho término venció el 20 de junio de 2016 (lunes). No obstante, el recurso de referencia se presentó en septiembre, casi tres meses luego de expirado el término correspondiente. Al haber vencido el término que tenía el Demandante para presentar su recurso, y como éste no acreditó la existencia de justa causa para la demora en presentar el mismo, no tenemos jurisdicción para revisar la Sentencia.

Presumiblemente, el Demandante entendió que el término comenzó el 16 de agosto de 2016, cuando el TPI denegó la reconsideración solicitada por la Abogada Demandada en conexión con la denegatoria por el TPI de la Moción de Desestimación. Ello no es correcto. El término comenzó cuando el TPI adjudicó la Reconsideración, que era el último trámite pendiente ante el TPI en conexión con la Sentencia. Dicho término no se interrumpió nuevamente cuando, luego de adjudicarse la Reconsideración el 19 de mayo, se presentó (el 3 de junio) una moción de reconsideración por la Abogada Demandada, impugnando otra decisión -- la denegatoria de la Moción de Desestimación -- pues ello no estaba

relacionado con, ni afectaba, la vigencia o validez de la Sentencia, a raíz de la denegatoria de la Reconsideración.

Adviértase que el propósito de la norma de mantener en suspenso un término para recurrir a este foro, mientras está pendiente una moción de reconsideración, es evitar que revisemos una actuación del TPI que podría ser modificada a raíz de la reconsideración todavía pendiente. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Así pues, no serviría propósito práctico alguno suspender el término para recurrir de una decisión sobre un asunto “A”, simplemente porque se presente ante el TPI una reconsideración sobre otro asunto “B”, cuya adjudicación de forma alguna podría alterar lo ya resuelto en torno al asunto “A”.

Nuestra conclusión no varía por el hecho de que la denegatoria de la Reconsideración haya sido notificada a través del mismo documento (la Minuta-Resolución) mediante el cual se notificó la denegatoria de la Moción de Desestimación que luego fue objeto de la presentación de una moción de reconsideración por la Abogada Demandada. Al tratarse de asuntos totalmente distintos e independientes, la efectividad y vigencia de la denegatoria de la Reconsideración no quedó en suspenso por el hecho de que se solicitara la reconsideración de otra decisión, no relacionada, notificada a través de la misma Minuta-Resolución.

No es de aplicación aquí, por tanto, la regla general según la cual, por ejemplo, una parte no puede apelar de una sentencia cuando está todavía pendiente una reconsideración de la misma sentencia presentada por otra parte. Véase Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47 (se interrumpen los términos para “todas las partes”); *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 484 (2000). Ello porque, en tal supuesto, se trata de una reconsideración de la misma decisión (la sentencia) de la cual se estaría apelando; en cambio, aquí se trata de decisiones

distintas, sobre asuntos distintos, notificadas en fechas distintas y en documentos distintos (por un lado, la Sentencia, notificada el 29 de abril; por otro lado, la denegatoria de la Moción de Desestimación, notificada el 19 de mayo).

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos la petición de *certiorari* de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita. El Juez Sánchez Ramos emite opinión de conformidad por separado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARK BEDELL Demandante - Apelante v. ADA ANGÉLICA GARCÍA MEDINA, DIANNETTE FANTAUZZI VÉLEZ, COMPAÑÍA ASEGURADORA AA; COMPAÑÍA ASEGURADORA BB Y JOHN DOE Demandada – Apelados	KLAN201601307	Apelación -se acoge como Certiorari- procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: K DP2013-0224 (804) Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

**OPINIÓN DE CONFORMIDAD
DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Hubiese remitido copia de nuestra decisión, así como del expediente de este caso, al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que dicho foro determinara si debía iniciarse una investigación con el fin de indagar si la Lcda. García Medina (la “Abogada”) incurrió en conducta reñida con los Cánones de Ética Profesional, en particular, los Cánones 17 (sobre litigios injustificados), 35 (sobre sinceridad y honradez en la litigación), y 38 (sobre el honor y dignidad de la profesión), 4 LPRA Ap. IX C. 17, 35 & 38.

No puedo pasar por alto que el Tribunal de Primera Instancia, en el pleito anterior entre las partes, concluyó, al desestimar dicha acción con perjuicio en cuanto al Sr. Bedell, que la emplazadora aquí demandada había declarado falsamente haber emplazado al Sr. Bedell el 16 de enero de 2012 e impuso honorarios por temeridad a la Abogada. De haberse referido el asunto, el Tribunal Supremo hubiese tenido la oportunidad de

determinar si procedía investigar si la Abogada intentó, de forma intencional o negligente, inducir a error al tribunal en el pleito anterior entre ésta y el Sr. Bedell, o si la Abogada, al presentar dicha acción, violó el Canon 17, *supra*, sobre litigios injustificados.

Además, e independientemente de lo anterior, de ser cierto lo alegado en la demanda de referencia, la Abogada podría haber incurrido en conducta reñida con los citados cánones. En particular, advertimos, al respecto, que la conducta de un(a) abogado(a), aunque no relacionada con el ejercicio de la profesión, puede activar la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase *In Re Hernández Vázquez*, 180 DPR 527, 541 & 546-47 (“tanto en la vida privada como en el desempeño de su función, un abogado debe conducirse en forma digna y honorable”) (2010); *Col. de Abogados v. Barney*, 109 DPR 845, 848 (1980).

En fin, hubiese remitido copia de esta decisión, junto al expediente de este Tribunal, al Tribunal Supremo de Puerto Rico con el fin de que dicho foro determinara si procedía el inicio de una investigación para determinar si la Lcda. Ada Angélica García Medina pudo haber incurrido en conducta reñida con los Cánones de Ética Profesional, *supra*.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES